

Fs 128
(Folios: cien veintinueve)

Segundo Juzgado de Policía Local
San Miguel

Proceso Rol N° 2602-14-2018

San Miguel, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia de fs. 31 y siguientes; declaraciones indagatorias de fojas 34 y 45; escrito se hace parte y demanda de indemnización de perjuicios de fojas 70 y siguientes y rectificación de fojas 115; escrito de formulación de descargos a la querella de autos y contestación de demanda civil de fojas 121 y siguientes; el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 125 y siguientes; y demás antecedentes y actuaciones del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por denuncia que rola a fs. 31 y siguientes, doña DANIELA FRANCISCA BASAURE PUYOL, ingeniera en prevención, cédula nacional de identidad N° 17.312.979-3, domiciliada en Cuarta Avenida N°1284, comuna San Miguel, interpone denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de TELEFONÍA MÓVILES CHILE S.A., con domicilio en Providencia N° 111, comuna Providencia.

Como fundamento de su denuncia, la que ratifica en su indagatoria a fs. 34, manifiesta que en el mes de junio del año 2016, ingresó un celular Iphone 7 Plus 32 GB a la empresa Movistar, ubicada en la comuna San Miguel, para hacer efectivo un seguro por daños, por los deterioros sufridos en el celular por los daños causados de manera intencional por una tercera persona, (según señala la denunciante, dichos antecedentes, se encontrarían en Carabineros). Posteriormente consulta por el estado del equipo, mediante la orden de trabajo N° P23487, señalándole la denunciada que el equipo no se encuentra en Bodega y no hay ubicación de éste.

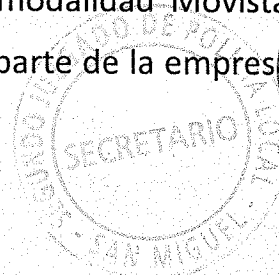


FS 130
(Fgs: ciento treinta y dos)

Agrega la denunciante, que efectuó denuncia ante el SERNAC, entregándole los antecedentes, ante lo cual, la empresa denunciada acoge parcialmente el requerimiento, notificando que abordará el problema con la Sucursal, entregando su respuesta el 25 de abril de 2018, no cumpliendo con lo indicado.

SEGUNDO: Que a fojas 45 y mediante escrito, TELEFONICA CHILE S.A., representado para estos efectos por el abogado MATÍAS RUIZ LEIVA, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 3120, piso 16, comuna Las Condes, evacua trámite de declaración indagatoria manifestando que a su representada no le consta la efectividad de los hechos que dieron origen a este proceso, por lo que recabará los antecedentes necesarios para hacerlos valer en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Que a fojas 70 y siguientes, y rectificación de fojas 115, DANIELA BASAURE PUYOL, ya individualizada, por sí, se hace parte en estos autos, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de MOVISTAR S.A., representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, según lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final y 50 D de la ley 19.496, don Fernando Saiz Marigatti, todos domiciliados en Avenida Nueva Providencia N° 111, comuna Providencia. Por dicha acción, la actora pretende que la demandada sea condenada a pagarle a título de daño emergente, la suma de \$ 1.605.870 (un millón seiscientos cinco mil ochocientos setenta pesos), los que consistirían en el pago de \$ 26.500 (veintiséis mil quinientos pesos) mensuales, desde julio de 2017 a julio de 2018 por el equipo y un cargo fijo mensual de \$ 36.490 (treinta y seis mil cuatrocientos noventa pesos) por el Servicio; solicita además, por concepto de lucro cesante, la suma de \$ 120.000 (ciento veinte mil pesos) por los reiterados permisos en su antiguo trabajo para obtener soluciones a esta acción y demanda, por último, la cantidad de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos), por concepto de daño moral, por cuanto debió interponer denuncia ante el Sernac, esperando que la empresa entregara una solución concreta. Señala finalmente, que confió en un servicio y un seguro por modalidad Movistar ONE, totalmente ineficiente, no obteniendo respuesta de parte de la empresa.



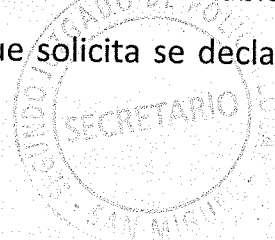
Agrega, que lo expuesto precedentemente, constituye, a su juicio una infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496.

CUARTO: Que a fojas 125, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba que contó con la asistencia de la denunciante y demandante de DANIELA BASAURE PUYOL, por sí y de la parte denunciada y demandada de TELEFONÍA MÓVILES CHILE S.A., representada para estos efectos, en el abogado MATÍAS RUIZ LEIVA.

Se llamó a las partes a un avenimiento, el cual no se produjo.

En dicha audiencia, el denunciante ratificó declaración indagatoria de fojas 34, denuncia infraccional y demanda civil, rectificación de esta última, las que se encuentran notificadas a fojas 119, solicitando sean acogidas, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada de TELEFONICA MÓVILES S.A., por su parte, presentó escrito, agregado a fojas 121 y siguientes, formulando descargos a la querrella infraccional y contestó la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo, al ser a su juicio, improcedente e infundada. Señala además, que los hechos en que se funda la denuncia, serían contradictorios sirviendo de sustento para declarar la prescripción de las acciones formuladas en contra de la demandada; al respecto, señala que la denunciante manifestó que en el mes de junio del año 2016, entregó un equipo celular para su reparación, es decir, habrían transcurridos más de dos años. Sin embargo agrega, que en atención a los antecedentes acompañados, los hechos en que se funda, sucedieron en junio de 2017, esto es, un año después de la presunta entrega del equipo, lo que resultaría contradictorio. Por lo tanto, señala la denunciada, las acciones ejercidas, se encontrarían prescritas. Agrega, por otro lado, que en el caso de determinar que la presunta infracción fue cometida en junio de 2017, de igual manera, sus acciones se encontrarían prescritas, toda vez que el reclamo presentado ante el SERNAC y que serviría para suspender la prescripción, fue interpuesta con fecha 4 de abril de 2018 (10 meses después de la presunta infracción), transcurriendo sobradamente el plazo legal de 6 meses establecido por el legislador; por lo expuesto anteriormente, es que solicita se declare la



prescripción de las acciones formuladas por la denunciante. En cuanto a la demanda civil interpuesta, la demandada señala que el actor demanda la suma de \$ 1.875.870, sin expresar la entidad y rubro que abarcaría dicha suma, pero deberá el actor probar sus pretensiones, su efectividad y monto.

Sólo la parte denunciante y demandante, reiteró los documentos agregados de fojas 1 a 30, los de fojas 47 a 69 y de fojas 76 a 114, no objetados de contrario.

QUINTO: Que a fs. 128 y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo.

SEXTO: Que, ahora, en el contexto de los antecedentes allegados a los autos y teniendo en cuenta los hechos que en los mismos se han constatado, resulta necesario determinar si el proceder de la querellada se enmarca dentro de las infracciones que se le imputan, esto es si al tenor de lo previsto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, en su calidad de proveedor cumplió con su obligación de respetar los términos, condiciones y demás modalidades conforme a las cuales, convino con el denunciante – consumidores – la entrega del bien o la prestación del servicio o si actuó con negligencia para este efecto, sin embargo, en este caso, antes de ello, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la excepción de prescripción promovida por la demandada.

SÉPTIMO: Que para la finalidad arriba consignada, se hace indispensable anotar aquí las siguientes reflexiones:

A.- Que la denunciante señaló que con fecha 29 de junio de 2017, entregó a Movistar, un celular Iphone 7 Plus 32 GB, con el objeto de hacer efectivo el seguro ante daños causados por un tercero. Se ingresó, mediante la orden de ingreso N° P23487.

B.- Que, por su parte, el proveedor Telefónica Móviles Chile S.A., niega y controvierte expresamente los hechos relatados en la denuncia. Señala además, que se encontrarían prescritos, pues los daños causados en el Teléfono, se produjeron con fecha 29 de junio de 2017, en tanto que la denuncia ante el Sernac se efectuó recién con fecha 04 de abril de 2018.

OCTAVO: Que entonces, en razón de lo anotado en la fundamentación que



antecede y habida consideración de los antecedentes que en estos autos constan y antes de pronunciarse por el tema infraccional, corresponde a este Tribunal hacerse cargo de la alegación de prescripción alegada por la parte de la denunciada y demandada a fojas 121 y siguientes.

NOVENO: Como ya se dijo al respecto, se debe tener presente, que el artículo 26 de la ley 19.496, dispone en lo pertinente: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo"*.

DÉCIMO: Que entonces y respecto a los hechos que dieron lugar a estos autos, ellos se produjeron el día 29 de junio de 2017 y posteriormente, con fecha 04 de abril de 2018, la denunciante interpuso el reclamo respectivo ante el SERNAC. Por otra parte, la denuncia infraccional, se interpuso ante este Tribunal, con fecha 10 de mayo de 2018, esto es, habiendo transcurrido largamente, el plazo de 6 meses señalado en el motivo anterior. Por lo que a la fecha de presentación de la denuncia, las acciones que persigan responsabilidad contravencional, se encuentran prescritas, en conformidad a lo establecido en el precitado artículo 26 de la ley 19.496. En consecuencia, se acogerá la excepción de prescripción opuesta por la denunciada y demandada a fojas 121 y siguientes.

UNDÉCIMO: Que en atención a lo expuesto anteriormente, este Tribunal no se pronunciará respecto a la denuncia interpuesta a fojas 31, ni a la demanda y escrito de rectificación de fojas 70 y 115.

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 26 de la Ley N° 19.496; artículo 54 de la ley 15.231; y 14 y 17 de la Ley 18.287,



Fs 134

(Folios ciento treinta y cuatro)

RESUELVO:

Que se acoge la excepción de prescripción promovida por la parte denunciada y demandada de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., a fs. 121 y siguientes.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 2602-14-2018

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ, SECRETARIA TITULAR.

